



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-01292-00	Nº Interno:	2021-2398
Demandante:	MARIA INES LIZARAZO DE FERNANDEZ C.C. No. 20.788.248 y JORGE MAURICIO FERNANDEZ LIZARAZO C.C. No. 79.637.795.		
Convocado:	MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITAN C.C. No. 7.061.569		
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE		
Decisión:	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Revisada la solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por **MARIA INES LIZARAZO DE FERNANDEZ y JORGE MAURICIO FERNANDEZ LIZARAZO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITAN**, se hace necesario inadmitirla para que:

- a. Allegue prueba de que el correo electrónico de la profesional del derecho aportado con el poder, corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b. Indique concretamente los hechos materia de interrogatorio (Art. 82 numeral 4), a su vez teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 184 del CGP, el cual dispone: “(...) *Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de lo que sustituya total o parcialmente en la audiencia (...)* “
- c. Allegar documento alguno que sirva como prueba para soportar lo que se pretende constituir con el interrogatorio, toda vez que no existe acápite de anexos, ni pruebas y se indica en la parte introductoria que se solicita prueba anticipada de interrogatorio de parte de existir documentos, aclare a qué documentos hace alusión (Art 84 numeral 3 CGP).
- d. Finalmente, la convocante no acredita el envío por medio de correo electrónico o físico: copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento al ser un proceso que no cuenta con medidas cautelares previas o que se desconozca su lugar de notificaciones, nótese que en el acápite de notificaciones si se conoce la dirección electrónica donde se puede ubicar al convocado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación tal como lo señala el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- e. Deberá indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de **MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITANO**.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial y cuantía (Art. 25 C.G.P) se procederá a su inadmisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 82, 84 numeral 3, 184 del C.G.P y artículo 6 inciso 4 e inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210129200** y radicado interno del juzgado: **2021-2398**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

AETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00005 de hoy 11/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09df28b35c8c9fb8825d693b081e793df4b5b2f0a4e90796944220d42c2433fd**

Documento generado en 10/02/2022 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>